



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09 / 2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU-1-1958

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal
Administración: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas - De años anteriores, 5

INSERCIÓNES
No gratuitas: pta. palabra
Pagos por adelantada

Año 1973

Lunes 9 de abril

Número 81

GOBIERNO CIVIL

Precios máximos de venta al público de los artículos alimenticios que se citan

En uso de las facultades que me confiere el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 3.084/72, del 2-11-72 («Boletín Oficial del Estado» núm. 274), y a propuesta de la Comisión ejecutiva de la Comisión Provincial Delegada de Precios, he resuelto fijar los precios máximos de venta al público en esta provincia de los artículos alimenticios que a continuación se señalan, y durante el periodo de tiempo comprendido entre los días 9 al 15 del actual mes de abril, ambos inclusive.

PESCADOS FRESCOS

- Boquerón o anchoa: Extra, 35 pesetas kilo.
- Besugo de pincho: Extra, 93 pesetas kilo; primera, 33 ptas. kilo.
- Jurel o chicharro: Extra, 23 pesetas kilo; primera, 19 pesetas kilo; segunda, 15 pesetas kilo.
- Merluza sin cabeza (Cantábrico y Atlántico), de más de 2.500 gramos: Extra, 180 pesetas kilo.
- Merlucilla con cabeza: Extra, 115 pesetas kilo.
- Pescadilla más de 1.000 gramos, mediana (Cantábrico y Atlántico): Extra, 105 pesetas kilo.
- Pescadilla más de 1.000 gramos (moñuna): Extra, 70 pesetas kilo
- Pescadilla, 500 a 1.000 gramos (Cantábrico y Atlántico): Extra, 95 pesetas kilo.
- Pescadilla de 200 a 500 gramos, sin tripa (Cantábrico y Atlántico): Extra, 75 pesetas kilo.
- Pescadilla de 200 a 500 gramos

con tripa (Cantábrico y Atlántico): Extra, 60 pesetas kilo.

Sardinás frescas: Extra, 23 pesetas kilo; primera, 19 ptas kilo.
Sardinás congeladas: Extra, 19 pesetas kilo.

Los márgenes comerciales máximos aprobados para el sector detallista de pescado fresco en esta provincia, han sido publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia, números 11, 17 y 23, fechas 15, 22 y 29 de enero último.

FRUTAS

- Manzanas «Golden Delicious»: Extra, 26 pesetas kilo; primera, 21 pesetas kilo; segunda, 17 pesetas kilo.
- Manzanas «Reineta»: Extra, 25 pesetas kilo; primera 21 pesetas kilo; segunda, 18 pesetas kilo.
- Manzanas «Starking Delicious»: Extra, 21 pesetas kilo; primera, 18 pesetas kilo; segunda, 15 pesetas kilo.
- Manzanas otras variedades: Extra, 19 pesetas kilo; primera, 16 pesetas kilo; segunda, 14 ptas. kilo.
- Naranjas «Navel Washington», «Salustiana», «Navelina» y «Macertera»: Extra, 12 pesetas kilo; primera, 10 pesetas kilo; segunda, 7 pesetas kilo.
- Naranja sanguina y sanguinelli: Extra, 10 pesetas kilo; primera, 8 pesetas kilo; segunda, 6 ptas. kilo.
- Peras: Extra, 25 pesetas kilo; primera, 17 pesetas kilo; segunda, 13 pesetas kilo.
- Plátanos: Extra, 25 pesetas kilo; primera, 23 pesetas kilo; segunda, 20 pesetas kilo.

HORTALIZAS

- Acelgas: Extra, 10 pesetas kilo; primera, 8 pesetas kilo; segunda, 6 pesetas kilo.

Alcachofas: Extra, 24 pesetas kilo; primera, 22 pesetas kilo; segunda 19 pesetas kilo.

Cebollas: Extra, 29 pesetas kilo; primera, 23 pesetas kilo.

Coliflor: Extra, 12 pesetas kilo; primera, 10 pesetas kilo; segunda, 9 pesetas kilo.

Repollo: Extra, 8 pesetas kilo; primera, 7 pesetas kilo; segunda, 6 pesetas kilo.

Tomates de la costa: Extra, 24 pesetas kilo; primera, 21 pesetas kilo; segunda, 16 pesetas kilo.

Patatas tardías a granel: Extra, 6 pesetas kilo; primera, 5 pesetas kilo.

Patata tardía envasada (envase de 2 kilos): 13 pesetas envase.

Patata nueva: Extra, 11 pesetas kilo.

Lechugas (unidad): Extra, 8 pesetas unidad; primera, 6 pesetas unidad; segunda, 5 pesetas unidad.

Cualquier otra variedad no citada de frutas y hortalizas de las sujetas a precios máximos, no puede expenderse al público a precio superior a las que son objeto de tasa y dentro de la clase que correspondiera.

En la comercialización de todos estos productos sometidos al régimen de precios máximos que se reseñan, los detallistas no podrán aplicar márgenes superiores a los reconocidos por las disposiciones vigentes, sin que en ningún caso puedan rebasar los máximos señalados para cada clase del producto; al propio tiempo tienen el derecho a la adquisición de la mercancía del mayorista al precio que le permita expenderla al público si lo desean con su margen permitido, que ha sido tenido en cuenta al fijar los precios máximos.

El resto de los productos alimen-

ticios perecederos que no estén sujetos a precios máximos los comerciantes no podrán practicar precios superiores en cada escalón, que los resultantes de aplicar al precio de coste los márgenes comerciales autorizados.

Todos los detallistas de frutas y hortalizas, pescados y carnes, poseerán en todo momento el boleto, factura o albarán que obligatoriamente ha de entregarle el vendedor, en el que conste: Nombre y domicilio del vendedor, nombre y domicilio del comprador, clase y variedad de la mercancía, peso en kilos, precio en kilo y fecha.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 7 de abril de 1973.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Servicio Provincial de Ganadería

CIRCULAR

Ordenando la campaña de Vacunación Antirrábica Obligatoria en esta provincia para 1973.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, Ley y Reglamento de Epizootias, Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y de la Producción Agraria del 16 de enero último, e instrucciones de la Comisión Central de Lucha Antirrábica, a propuesta del Jefe de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria y de conformidad con la Jefatura Provincial de Sanidad, dispongo que la Campaña de Vacunación Antirrábica Obligatoria para el año en curso, se ajuste a las siguientes normas:

1.º—En el plazo de quince días, a partir de la comunicación de la presente, todos los Ayuntamientos remitirán a la Jefatura de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria, copia del Censo canino actualizado. A los Veterinarios titulares se les entregará por los Ayuntamientos otro ejemplar de dicho Censo.

2.º—Una vez llegados todos los Censos a la expresada Jefatura, por ésta se cursarán a los Veterinarios Titulares, normas específicas para la realización de la campaña, entregándoseles el material necesario.

3.º—La vacunación antirrábica comprenderá a todos los perros mayores de tres meses, y el precio

de la vacunación será por todos los conceptos de 55 pesetas, por perro vacunado en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos. Cuando la vacunación sea realizada en domicilios particulares por convenienciadelos dueños, la mencionada cantidad será incrementada con la señalada en la Tarifa Colegial por visita.

4.º—La identificación de los perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se efectuará según previene la norma 11.ª b) de la citada Circular conjunta, y en su vacunación se tendrá en cuenta lo señalado por la Comisión Central de Lucha Antirrábica.

5.º—La campaña dará comienzo después de la recepción de los censos, según se establece en el apartado 2.º de la presente circular, debiendo estar concluida para el 31 de agosto del corriente año.

6.º—Los señores Alcaldes y Veterinarios Titulares, acordarán conjuntamente las fechas y horarios de realización de esta campaña profiláctica en cada Municipio, facilitando las Alcaldías, locales apropiados y haciendo público el anuncio de la vacunación. Se procederá al sacrificio de aquellos perros vagabundos y de los que no fueran vacunados por expresa oposición de sus dueños, y esta medida se aplicará también a todas las crias que no sean destinadas a propietarios solventes y que se preocupen de su atención higiénica y sanitaria.

7.º—Concluida oficialmente la campaña, los perros cuyos propietarios carezcan de documentación acreditativa de la vacunación serán considerados como vagabundos y objeto de sacrificio si en el plazo de 48 horas no son reclamados por sus dueños, la reclamación, traerá como consecuencia la vacunación previa, con retraso. Finalizado el período oficial de vacunación, sólomente se vacunarán los perros que vayan alcanzando edad superior a tres meses.

8.º—Se prohibirá la circulación de perros indocumentados entre los diferentes términos municipales, y las compañías ferroviarias y empresas de transporte no permitirán el embarque de perros sin justificarse la vacunación con la respectiva Tarjeta de Sanidad Canina, expedida con fecha inferior a un año.

9.º—Ultimada la campaña, los

Veterinarios Titulares remitirán a la Jefatura de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria (antes Ganadería), relación de perros vacunados y sacrificados, con expresión de sus propietarios y efectuarán ya la liquidación que proceda; todo ello de acuerdo con las normas aludidas en punto 2.º de esta Circular.

10.—La eliminación de perros vagabundos y no vacunados a que se refieren los apartados sexto y séptimo será por sacrificio incruento, (cámara de gas, inyección de éter anestésico, inyección de pentobarbital sódico, etc...).

Los señores Alcaldes, Veterinarios Titulares, Guardias Civiles y Guardería rural, velarán por el exacto cumplimiento de cuanto antecede, denunciándose las infracciones que se cometan a las Jefaturas Provinciales de la Sección de Ordenación de la Producción Agraria (antes Ganadería) o de Sanidad, para la aplicación de los correctivos pertinentes.

Burgos, 2 de abril de 1973.—El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

Providencias Judiciales

Burgos

D. Gabriel del Val Rodríguez, Jefe de Instrucción número tres de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Ernesto Rodríguez Tudela, de 18 años de edad, soltero, natural de La Coruña, hijo de Francisco y de Elvira, y vecino de Madrid, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Madrid, calle Santa Cruz de Marcenado, núm. 8, 3.º, 2, hoy en ignorado paradero, para constituirse en prisión, en la causa que con el número 17 de 1973, instruyo por el delito de estafa de hospedaje.

A fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que de no presentarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agen-

tes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a 2 de abril de 1973.—El Juez, Gabriel del Val Rodríguez.—El Secretario, (ilegible).

Miranda de Ebro

Requisitoria

Por la presente, llamo y emplazo a Antonio Gómez Alonso, vecino que fue de esta ciudad y en la actualidad en ignorado paradero, condenado en el juicio de faltas seguido en este Juzgado bajo el número 8/73, por daños, para que en el término de ocho días comparezca ante este Juzgado y haga efectivo el pago de la cantidad de 1.375 pesetas, como mitad a que asciende el importe de la tasación de costas practicada y que ha sido declarada firme, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo será detenido y puesto a la disposición de este Juzgado, a fin de hacerle cumplir en prisión el arresto sustitutorio al impago de la multa que le fue impuesta en el mismo.

Encargo a los Agentes de la Policía Judicial que, donde aquél sea habido y no acredite el pago del importe que se le reclama en dicha tasación de costas, sea detenido y puesto a la disposición de este Juzgado.

Miranda de Ebro, 3 de abril de 1973.—El Juez Municipal, José Ramón Alonso.

Salas de los Infantes

Cédula de notificación

En el juicio de faltas número 53 de 1972, seguido en este Juzgado Comarcal, por hurto, contra Miguel Angel Peña Olano, de 22 años de edad, soltero, carpintero, domiciliado en Burgos, y actualmente en ignorado paradero, se ha practicado tasación de costas la cual arroja un total de 4.565 pesetas, que corresponde abonar a dicho denunciado.

Y para que sirva de notificación y traslado por tres días al condenado Miguel Angel Peña Olano, y de requerimiento de pago caso de no ser impugnada, expido la presente en Salas de los Infantes, a 3 de abril de 1973.—El Secretario, José Alonso.

Anuncios Oficiales

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Servicio Provincial de Burgos

Resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los animales salvajes.

Vista la petición suscrita al efecto por D. Vidal Tajadura Carcedo, vecino de Burgos, Burgense, n.º 20, y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

Ámbito de aplicación.—Finca denominada coto de caza BU-10.309, en Villaciencio y Renuncio.

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Preparados de estriquina.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mútuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales, contados a partir del de su publicación en el B. O. de la provincia.

Anuncios.—El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los límites deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B.O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente

compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda: **CEBOS ENVENENADOS.**

Complementarios

a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse Ayuntamiento.

el sol y una hora después de su salida.

b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo, deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.

c) Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del ICONA, un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El titular interesado, y, en todo caso, el propietario de la finca de donde esten colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

Burgos, 22 de marzo de 1973.—El Jefe Provincial del Servicio, Antonio Arjona.—Visto y conforme: El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidíaz.

2.205.—540,00

Resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los animales salvajes

Vista la petición suscrita al efecto por D. Andrés Echevarría Montes, vecino de Villamiel de la Sierra y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado 3.º del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno

tuno conceder la siguiente autorización:

Ámbito de aplicación.—Finca denominada coto de caza BU-10.022, situada en el término de municipal de Villamiel de la Sierra.

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Preparados de estricnina.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos y vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mutuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular peticionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales, contados a partir del de su publicación en el B. O. de la provincia.

Anuncios.—El Sr. Alcalde del término municipal afectado y los de los limítrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B.O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda: **CEBOS ENVENENADOS.**

Complementarios

a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse el sol y una hora después de su salida.

b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo, deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.

c) Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y

antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del ICONA, un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El titular interesado, y, en todo caso, el propietario de la finca de donde esten colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

Burgos, 17 de marzo de 1973.—El Jefe Provincial del Servicio, Antonio Arjona.—Visto y conforme: El Gobernador Civil, Jesús Gay Ruidiaz.

2.206.—545,00

Ayuntamiento de Carcedo de Bureba

Dándose como fundamento los notorios motivos de necesidad administrativa que exige el artículo 28 de la vigente Ley de Régimen Local, se tramita expediente de disolución de la Junta administrativa de Valdearnedo de Bureba y su incorporación a la capitalidad de Carcedo de Bureba, por carecer de población suficiente para su funcionamiento legal.

Lo que se hace público para general conocimiento, por un plazo de 30 días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción en Boletín Oficial de la provincia, del presente anuncio, pudiéndose formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Carcedo de Bureba, 31 de marzo de 1973.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Rabé de las Calzadas

Formados y aprobados los padrones de arbitrio municipal de riqueza rústica y urbana, correspondiente al año actual, 1973, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días hábiles, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes interesados y formular contra ellos cuantas reclamaciones estimen legales, pues transcurrido el cual, sin reclama-

ciones se dispondrá de su cobro por vía reglamentaria.

Rabé de las Calzadas, 1 de abril de 1973.—El Alcalde, Cándido Pampliega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Tardajos.

Ayuntamiento de Tardajos

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de marzo pasado, las Ordenanzas fiscales, de colocación de postes, hilos y palomillas sobre la vía pública y común, y sobre construcciones y licencias de obras municipales, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 717 y siguientes de la Ley de Régimen Local, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días hábiles, según determina el artículo 722 de dicha Ley, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y formular por escrito cuantas reclamaciones consideren legales.

Tardajos, 2 de abril de 1973.—El Alcalde, Amancio González.

Ayuntamiento de Villagutiérrez

Aprobados por este Ayuntamiento, los padrones de arbitrios, tasas y derechos que luego se dirán, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a partir de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo pueden examinarse y formular contra ellos cuantas reclamaciones estimen legales, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Padrones que se citan

Padrón del arbitrio municipal de rústica de 1973.

Padrón del arbitrio municipal de urbana de 1973.

Padrón de desagüe de canalones del ejercicio de 1973.

Villagutiérrez, a 15 de marzo de 1973.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.